

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-234/2016

RECORRENTE: ARTURO PIÑA
ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, ESTADO DE NUEVO
LEÓN

TERCERO INTERESADO: EDITH
CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-234/2016**, promovido por Arturo Piña Alvarado, quien se ostenta como candidato propietario de la fórmula de mayoría en el VII Distrito Local Electoral, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Estado de Nuevo

León¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SM-JDC-249/2016, que confirmó la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente SAE-RN-0141/2016, al estimar que resultaron ineficaces los planteamientos de agravio expuestos por el actor, dado que no se controvertió lo razonado por el responsable relativo a que el porcentaje de votación debía considerar la obtenida como coalición y no como partido político en lo individual, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes.

2. Cómputos distritales. El día diez de junio siguiente se celebraron las respectivas sesiones para el conteo de la votación, correspondientes a los distritos VII y IX, cuyos resultados fueron los siguientes:

Distrito VII

Total de votos/votación final por partido político y candidato independiente/votación final por candidato²

¹ En adelante Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.

²Al no haber coaliciones en la contienda, los tres rubros son coincidentes.

SUP-REC-234/2016

									Candidato Independiente	Candidato no registrado	Nulos	Votación total
10,464	8,621	387	364	464	332	630	824	450	877	19	718	24,150

Distrito IX

Total de votos

																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																										
---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SUP-REC-234/2016

	Partido político	Propietario	Suplente
3		Iván Alejandro Sánchez Nájera	Adrián Alfonso Ruiz Romo
4		Arturo Fernández Estrada	Erick Enrique Ruvalcaba Medina
5		Alejandro Mendoza Villalobos	Gerardo Misael Girón Montoya
6		Sergio Augusto López Ramírez	Gerardo Misael Girón Montoya
7		Jesús Morquecho Valdéz	Daniel Edgardo Alvarenga Cruz
8		Karina Ivette Eudave Delgado	Raquel Baccio Pérez
9		Edith Citlalli Rodríguez González	Claudia del Rosario Godoy Flores

4. Impugnación local. El quince de junio de dos mil dieciséis, el C. Arturo Piña Alvarado presentó medio de defensa para controvertir el referido acuerdo de asignación, al estimar que tenía un mejor derecho para ocupar la segunda diputación otorgada al Partido Revolucionario Institucional, esto es, la posición nueve del indicado listado de representación proporcional.

Dicha reclamación se turnó originalmente a la Sala Regional Monterrey, pero fue reencauzada mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por lo que se radicó en la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con la clave de expediente SAE-RN-0141/2016.

5. Resolución del Tribunal Electoral Local. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes determinó confirmar la mencionada asignación de diputaciones de representación proporcional

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral Local, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el C. Arturo Piña Alvarado presentó juicio ciudadano, que quedó registrado con la clave SM-JDC-249/2016.

7. Sentencia de la Sala Regional Monterrey. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, confirmando la sentencia impugnada.

La Sala Regional Monterrey determinó que resultaron ineficaces los agravios expuestos por el actor, dado que no se controvertió lo razonado por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relativo a que el porcentaje de votación de la candidata que obtuvo la asignación, debía considerar la obtenida como coalición y no como partido político en lo individual.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, Arturo Piña Alvarado, ostentándose como candidato propietario de la fórmula de mayoría en el VII Distrito Local Electoral, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey.

TERCERO. Tramitación. En su oportunidad, la Sala Regional responsable tramitó el presente recurso de reconsideración.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración precisado en el rubro.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano, para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo

previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General de Medios en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

³ En términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.

⁴ En términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁵ Conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁶.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios⁸.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

⁶ En términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ En términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"

⁸ En términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"

contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omita adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, al resolver el expediente clave SM-JDC-249/2016, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente SAE-RN-0141/2016, al estimar que resultaron ineficaces los planteamientos de agravio expuestos por el entonces actor, dado que no se controvertió lo razonado por el responsable relativo a que el porcentaje de votación debía considerar la obtenida como coalición y no como partido político en lo individual.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados.

Lo anterior porque la Sala Regional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, revisó y declaró infundados los conceptos de agravio hechos valer por Arturo Piña Alvarado.

De inicio, la Sala Regional precisó que la controversia se originó con motivo de la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, específicamente, en relación a la posición número nueve de las asignaciones, la cual se otorgó al Partido Revolucionario Institucional.

A dicho partido político le correspondieron dos lugares de representación proporcional, por lo que el primero de ellos se otorgó a quien ocupaba el primer sitio en su lista cerrada,

previamente registrada ante la autoridad electoral; mientras la asignación del segundo atendió a los mejores porcentajes obtenidos por sus candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo en su distrito, en términos de lo previsto en el artículo 150 de la Ley Electoral Local.

En el caso, el segundo puesto se concedió a la fórmula de candidatas del distrito IX, integrada por Edith Citlalli Rodríguez González y Claudia del Rosario Godoy Flores, quienes, a decir de la autoridad administrativa, obtuvieron un porcentaje de votación de 32.12%.

Al respecto, se aclaró que si bien el porcentaje de votación de las candidatas no fue mayor al obtenido por el C. Arturo Piña Alvarado (35.70%), debía otorgarse la curul a la referida fórmula de candidatas, atendiendo al principio de paridad de género, dado que la primera posición del Partido Revolucionario Institucional fue otorgada a una persona de género masculino.

Tales razonamientos de la autoridad administrativa electoral local fueron controvertidos por el C. Arturo Piña Alvarado al referir, en esencia, que tenía un mejor derecho para ocupar el indicado cargo, en virtud de que obtuvo un mayor porcentaje de votos.

Por su parte, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes desestimó su inconformidad al argumentar, en síntesis, lo siguiente:

- Es falso que el impugnante haya tenido un porcentaje mayor de votos que la candidata a la que se le asignó la curul, pues el Instituto Electoral Local debió atender a la votación total de la candidata correspondiente a la suma de todos los partidos que

integran la coalición que la postuló, “*Aguascalientes Grande y para Todos*” (9,312), y no solo la votación parcial del PRI (7,761).

- Los principios de paridad de género y alternancia deben respetarse no solo al integrar las listas de candidatos sino también en la conformación de los órganos de representación;
- La asignación implicó la adopción de una acción afirmativa por razón de género.

En contra de lo anterior, el C. Arturo Piña Alvarado argumentó que se transgredieron los principios de autenticidad del sufragio y de representación proporcional, pues, insistió que al haber obtenido un mayor porcentaje de votación le correspondía ocupar el lugar de representación proporcional que le fue asignado a la fórmula encabezada por Edith Citlalli Rodríguez González.

De tal forma, la Sala Regional Monterrey advirtió que en el juicio ciudadano que se hizo valer ante ella, las problemáticas a resolver radicaban en determinar:

- a) Si el actor tenía un mejor derecho que aquellas candidatas a quienes se les asignó el escaño, al haber obtenido un mayor porcentaje de votación y, en su caso,
- b) Si para la asignación de los lugares relativos a mayores porcentajes debe atenderse o no el principio de alternancia de géneros.

En primer término, la Sala Regional Monterrey consideró que era ineficaz la postura de inconformidad, al no controvertir lo razonado por el responsable relativo a que el porcentaje de votación debía considerar la obtenida como coalición y no como partido político en lo individual

Al respecto, la Sala Regional responsable señaló que el promovente basó su concepto de agravio en la afirmación relativa

a que obtuvo mayor porcentaje de votación que las candidatas a quienes se les otorgó la curul que estima le correspondían.

Sin embargo, precisó el tribunal electoral local desestimó su planteamiento con el argumento relativo a que el Instituto Electoral local, al determinar quiénes eran los candidatos con mayores porcentajes, debió tomar en cuenta la votación obtenida por Edith Citlalli Rodríguez González como candidata de la coalición *“Aguascalientes Grande y para Todos”* y no solamente la obtenida por el Partido Revolucionario Institucional en lo individual.

Así, al considerar la votación de la coalición y no solo la del Partido Revolucionario Institucional, la candidata tiene un porcentaje de 38.53%, es decir, mayor a la del hoy actor, por lo que consideró que quedaba sin sustento la postura en que basaba su descontento.

Al respecto, la Sala Regional precisó que, el entonces promovente omitió controvertir tal razonamiento, por lo que tal conclusión de la responsable quedaba intocada.

Asimismo, en adición a lo anterior, la Sala Regional señaló coincidía con el criterio expuesto por la responsable en torno a que en la apreciación de los mejores porcentajes de votación debía atenderse a la obtenida como candidata de coalición y no solo a la del partido político en lo particular.

Para ello, la Sala Regional expresó que, si bien el criterio de mejores porcentajes se adopta en la conformación de la lista de candidatos correspondientes a un solo partido político y no respecto de la coalición, se trata de un mecanismo que de alguna manera sirve para premiar a los candidatos que tengan un mejor

desempeño en las contiendas de mayoría relativa, con la posibilidad de obtener un lugar de representación proporcional.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey señaló que el artículo 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ es claro en señalar que los votos obtenidos por una coalición se sumarán para el candidato que postulen como una fuerza común y, por su parte, en el diverso 150 de la Ley Electoral Local no se establece que deban observarse únicamente los sufragios obtenidos por el partido político del que se conforma la lista.

De tal forma, la Sala Regional Monterrey argumentó en esencia que, de admitir la hipótesis relativa a que solamente se tomen en cuenta los votos distribuidos al partido, implicaría que en dicho proceso de conformación de la lista, se brindaría un trato desigual a los candidatos que hubieren sido postulado por una coalición, en comparación con aquellos que participen con el respaldo de una sola fuerza política. Mientras que a estos últimos les contaría la totalidad de los votos, a los contendientes de coalición no les sería reconocido el valor a la totalidad de los sufragios emitidos a su favor.

Asimismo, la Sala Regional responsable consideró que era correcto lo determinado por el Tribunal Electoral local, en cuanto a que la totalidad de los votos obtenidos por la coalición debían contarse en el proceso de designación del Partido Revolucionario Institucional, dado que en el convenio de la alianza de partidos se

⁹Artículo 12 [...]

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición** y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

[Énfasis añadido]

estableció expresamente que el origen de dicha participante corresponde justamente a ese partido político.¹⁰

De tal forma, la Sala Regional estimó que al quedar desacreditada la postura del entonces promovente lo procedente era confirmar la resolución que estaba impugnando.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que, atendiendo a la relevancia de la temática, era pertinente aclarar la controversia referente a la procedencia del principio de alternancia en la conformación del listado de candidatos del partido.

Al respecto, la Sala Regional responsable, en esencia, consideró que, el sistema legal para la integración de las candidaturas para ocupar las diputaciones por el principio de representación proporcional (en el Estado de Aguascalientes), conjuga el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, el principio de paridad y el principio democrático, al permitir que las listas se integren tomando como base el género de la candidatura postulada por el partido en la primera posición y la ocupación de las posiciones dos y tres de forma alternada entre las candidaturas de género femenino y masculino, atendiendo precisamente a sus porcentajes de votación, y de ahí que no le asistiera razón al entonces promovente.

Al respecto, la Sala Regional precisó que se tenía en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 36/2015, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, sin embargo, estimó que no resultaba aplicable en el presente

¹⁰ El contenido del convenio de coalición se invoca como hecho notorio al tratarse de información pública disponible para su consulta en el sitio oficial del *Instituto Electoral Local*: http://www.ieceags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016_02_10_Anexo1_3130.pdf

caso, pues en dicho criterio se alude a medidas compensatorias ante la ausencia de reglas específicas contempladas legalmente y, en el caso, se trata de un diseño normativo que conjuga de manera sistemática y funcional los principios democrático y paridad de género, al establecer de forma explícita una regla de integración alternada de las listas.

De igual forma, la Sala Regional Monterrey consideró que tampoco se inobservaba el precedente derivado del expediente SUP-JDC-1236/2016, donde al analizar la legislación de Nuevo León, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que no era posible hacer algún ajuste a la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, que se integraba exclusivamente con base en los resultados electorales, pues en el caso se trata de una ley sustancialmente distinta, pues en aquella no se incluía alguna regla que mandatara la integración paritaria y alternada de los listados correspondientes, lo que sí ocurre en el presente caso.

Todo lo anterior, evidencia que no existió un tema de constitucionalidad, sino de mera legalidad.

Ahora bien, en la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, el recurrente argumenta que la Sala Regional violó los principios de exhaustividad y congruencia. Asimismo, plantea que la hoy responsable no entró a un análisis del principio de mayoría, y que sobre este no puede prevalecer los principios de paridad y equidad de género.

Asimismo, argumenta que la Sala Regional no se pronunció respecto del principio de alternancia, en el verdadero sentido que lo argumentó.

De igual forma, señala que la autoridad resolutora fue omisa en analizar la invocación del principio *pro homine*, que realizó en su medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que se realizó una incorrecta aplicación e interpretación de distintas disposiciones normativas.

Tales argumentos, expuestos en forma reiterada y abundante, por parte del ciudadano hoy recurrente, no implican un estudio que haga procedente el recurso de reconsideración, en tanto que, en el caso, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad que haya sido planteada, o que tenga que realizarse en el presente caso.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que al inicio de su escrito de demanda, alegue la presunta violación de preceptos internacionales y constitucionales supuestamente violados, pues como se advierte de los razonamientos antes precisados, la cuestión a dilucidar corresponde a cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito recursal, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ